

161

Oficio Número: ABJ/CGG/SIPDP/0075/2019
Ciudad de México, a 26 de marzo del 2019

Presente

En atención al oficio: MX09.INFODF.6ST.2.4.0464.2019, así como, en estricto cumplimiento a la resolución de fecha 7 de febrero del 2019, dictado dentro del Recurso de Revisión RR. IP. 2052/2018, de la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:

En este tenor y en base a lo ordenado en el segundo punto de la resolución en comento, se adjuntan al presente para mejor proveer el Acuse generado con motivo del envío de su solicitud consistente en:

"SE SOLICITA ATENTAMENTE INFORME EL ÁREA ENCARGADA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ

1.- LAS DIRECCIONES DE LOS EDIFICIOS QUE SE DERRUMBARON Y HUBO MUERTOS TRAS EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 Y SI ESA ÁREAA TIENE CONOCIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y/O MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON LA QUE SE CONSTRUYERON ESOS EDIFICIOS; EN CASO DE CONTAR CON ESTA INFORMACIÓN FAVOR DE PROPORCIONARLA."(sic)

A la oficina de información pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a los correos electrónicos oip@pgjdf.gob.mx, jpinap@pgjdf.gob.mx y oip.pgjdf@hotmail.com

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señala que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con información al respecto y se proporciona los datos de localización:

M. en C. Enrique Salinas Romero - Director General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Informes al: 5345 5200 ext. 11003

Correo Electrónico:

oip@pgjdf.gob.mx

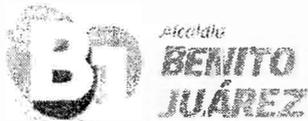
jpinap@pgjdf.gob.mx

oip.pgjdf@hotmail.com

Ubicada en: Gral. Gabriel Hernández 56, Piso 5, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades





**Coordinación General de Gobernabilidad
Subdirección de Información Pública y
Datos Personales**

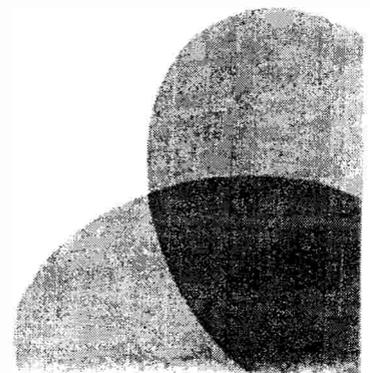


Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "*Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información*".

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

**Lic. Daniela L.R. Surgenor Flores
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales**





Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

ORIENTACIÓN RR.IP 2052/2019

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

26 de marzo de 2019, 17:12

Para: oip@pgjdf.gob.mx, jpinap@pgjdf.gob.mx, oip.pgjdf@hotmail.com,

Oficio Número: ABJ/CGG/SIPDP/0074/2019

Ciudad de México, a 26 de marzo del 2019

M. en C. Enrique Salinas Romero
Director General de Política y Estadística
Criminal de la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Presente.

En atención al oficio: MX09.INFODF.6ST.2.4.0464.2019, así como, en estricto cumplimiento a la resolución de fecha 7 de febrero del 2019, dictado dentro del Recurso de Revisión **RR. IP. 2052/2018**, de la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la cual se ordenó:

- En atención al numeral 1, Remita vía correo institucional, la solicitud de información presentada por el particular, ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para que, de conformidad con sus atribuciones, se pronuncie respecto del requerimiento identificado con el numeral 1, de la solicitud en cuestión.
- En atención al mismo numeral 1, turne la solicitud de información presentada por el particular ante la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, a efecto de localizar la información del interés del particular, precisamente lo relacionado con número de "...DE LOS EDIFICIOS QUE SE DERRUMBARON... (número de) MUERTOS TRAS EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017..."(sic)
- En atención al numeral 2, turne la solicitud de información presentada por el particular ante la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil, así como, a la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, a efecto de localizar la información del interés del particular, precisamente lo relacionado con "... NUMERO DE FOLIO, FECHA DE INGRESO, DOMICILIO DE LOS EXPEDIENTES DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, EXPEDIENTES DE AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA Y EXPEDIENTES DE AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, CORRESPONDIENTES A LOS EDIFICIOS QUE EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 SE DERRUMBARON Y HUBO MUERTOS..."(sic) sin perder de vista que en caso de que contengan información de acceso restringido deberá de proporcionarse versión pública de ellos, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en su defecto de conformidad con los dispuesto en el diverso 249 del Código fiscal del Distrito Federal, es decir, previo pago de los derechos que por su reproducción se generen, en caso de exceder de sesenta fojas.

- **En atención al numeral 3 y 4, turne la solicitud de información presentada por el particular ante la Oficina del Alcalde en Benito Juárez, a efecto de que emita un pronunciamiento categórico respecto del Servidor Público que ocupa la Subdirección de Normatividad y Licencias del propio Sujeto Obligado.**

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite a la Unidad de Transparencia a su digno cargo la solicitud de consistente en responder dentro de sus competencias:

“SE SOLICITA ATENTAMENTE INFORME EL ÁREA ENCARGADA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ

1.- LAS DIRECCIONES DE LOS EDIFICIOS QUE SE DERRUMBARON Y HUBO MUERTOS TRAS EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 Y SI ESA ÁREAA TIENE CONOCIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y/O MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON LA QUE SE CONSTRUYERON ESOS EDIFICIOS; EN CASO DE CONTAR CON ESTA INFORMACIÓN FAVOR DE PROPORCIONARLA.” (sic)

Así mismo se hace de su conocimiento el correo electrónico manifestado por para recibir notificaciones

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Daniela L.R. Surgenor Flores

Subdirectora de Información Pública

y Datos Personales



ABJ.CGG.SIPDP.0074.2019.pdf

250K



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

204

SUJETO OBLIGADO
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ
AHORA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.2052/2018

En la Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El nueve de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el día veintiseis de abril de dos mil diecinueve.

B) El tres de mayo de dos mil diecinueve, en la unidad de correspondencia de este Instituto, se recibió un correo electrónico del Recurrente, con folio 00005686 de la misma fecha, que consta de una (01) foja útil sin anexos.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:



205

“ ...

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Gueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

“ ...

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de



206

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos remitidos por el Sujeto Obligado se procede a determinar sobre el presente cumplimiento conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo **0001/SO/16-01/2019**, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve, se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento transcurrió del día **veintinueve de abril al seis de mayo de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el día veintiséis de abril del presente año; por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que: *“ Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”*.

b) El siete de febrero de dos mil diecinueve, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resolvió el expediente sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que:



27

- “En atención al numeral 1, Remita vía correo institucional, la solicitud de información presentada por el particular, ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para que, de conformidad con sus atribuciones, se pronuncie respecto del requerimiento identificado con el numeral 1, de la solicitud en cuestión.
- En atención al mismo numeral 1, turne la solicitud de información presentada por el particular ante la Dirección General de prevención del Delito y Protección Civil, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, a efecto de localizar la información del interés del particular, precisamente lo relacionado con número de “... DE LOS EDIFICIOS QUE SE DERRUMBARON... (número de) MUERTOS TRAS EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 ...” (sic).
- En atención al numeral 2, turne la solicitud de información presentada por el particular ante la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil, así como, a la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, a efecto de localizar la información del interés del particular, precisamente lo relacionado con “... NÚMERO DE FOLIO, FECHA DE INGRESO, DOMICILIO DE LOS EXPEDIENTES DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, EXPEDIENTES DE AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA Y EXPEDIETES DE AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, CORRESPONDIENTES A LOS EDIFICIOS QUE EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 SE DERRUMBARON Y HUBO MUERTOS...” (sic); sin perder de vista que en caso de que contengan información de acceso restringido, deberá proporcionarse versión pública de ellos, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, es decir, previo pago de los derechos que por su reproducción se generen, en caso de exceder de sesenta fojas.
- En atención al numeral 3 y 4, turne la solicitud de información presentada por el particular ante la Oficina del Alcalde en Benito Juárez, a efecto de que emita un pronunciamiento categórico respecto del Servidor Público que ocupa la Subdirección de Normatividad y Licencias del Propio Sujeto Obligado.”

c) **Ahora bien**, mediante proveído del nueve de abril del dos mil diecinueve, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la





200

respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio ABJ/CGG/SIPDP/0075/2019 de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, con otros oficios anexos que posteriormente se detallarán, notificado a través del medio señalado para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el mismo día que se inserta a continuación:

**C. Solicitante
Presente**

En atención al oficio: MX09.INFODF.6ST.2.4.0464.2019, así como, en estricto cumplimiento a la resolución de fecha 7 de febrero del 2019, dictado dentro del Recurso de Revisión RR. IP. 2052/2018, de la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:

En este tenor y en base a lo ordenado en el segundo punto de la resolución en comento, se adjuntan al presente para mejor proveer el Acuse generado con motivo del envío de su solicitud consistente en:

**“SE SOLICITA ATENTAMENTE INFORME EL ÁREA ENCARGADA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ
1.- LAS DIRECCIONES DE LOS EDIFICIOS QUE SE DERRUMBARON Y HUBO MUERTOS TRAS EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 Y SI ESA ÁREA TIENE CONOCIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y/O MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN CON LA QUE SE CONSTRUYERON ESOS EDIFICIOS; EN CASO DE CONTAR CON ESTA INFORMACIÓN FAVOR DE PROPORCIONARLA.”(sic)**

A la oficina de información pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a los correos electrónicos oi@pgjdf.gob.mx, jpinap@pgjdf.gob.mx y oi.p.gjdf@hotmail.com

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señala que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con información al respecto y se proporciona los datos de localización:

M. en C. Enrique Salinas Romero - Director General de Política y Estadística Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
Informes al: 5345 5200 ext. 11003
Correo Electrónico:
oi@pgjdf.gob.mx
jpinap@pgjdf.gob.mx
oi.p.gjdf@hotmail.com
Ubicada en: Gral. Gabriel Hernández 56, Piso 5, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades





209

Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información".

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Daniela L.R. Surgenor Flores
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales



Recursos de Revisión Benito Juárez <recursosderevisiombj@gmail.com>

ORIENTACIÓN RR.IP 2052/2019

1 mensaje

Recursos de Revisión Benito Juárez <recursosderevisiombj@gmail.com>
Para: oip@pgjdf.gob.mx, jpinap@pgjdf.gob.mx, oip.pgjdf@hotmail.com,

26 de marzo de 2019, 17:12

Oficio Número: ABB/CGG/SIPDP/0074/2019

Ciudad de México, a 26 de marzo del 2019

M. en C. Enrique Salinas Romero
Director General de Política y Estadística
Criminal de la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal
Presente.



Por lo que respecta al primer punto de la resolución emitida por este Instituto, que ordena al Sujeto Obligado remitir la solicitud de información, vía correo electrónico institucional a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para que de conformidad con sus atribuciones, se pronuncie respecto del requerimiento identificado con el numeral 1 de la solicitud del recurrente, y en cumplimiento la Alcaldía Benito Juárez remitió la solicitud del recurrente a dicha Institución para que sea atendida conforme a sus atribuciones, como se observa en las constancias que presentó a este Órgano Garante; motivo por el cual se tiene por **atendido** el punto correspondiente.

En este tenor, la remisión que hace el Sujeto Obligado a la autoridad competente para responder lo conducente a la solicitud de la recurrente, es de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información



211

pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

(...)

VII. Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

En atención a los puntos dos, tres y cuarto de la resolución emitida por este Instituto, en la que se le ordena al Sujeto Obligado que turne la solicitud de información a diferentes áreas para que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos a efecto de localizar la información del interés del particular y así emita un pronunciamiento categórico respecto del Servidor Público que ocupa la Subdirección de Normatividad y Licencias del propio Sujeto Obligado; y en cumplimiento de lo anterior, el Director Ejecutivo de Protección Civil emitió un oficio mediante el cual responde a los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, señalando que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, informó que no cuenta con dicha información, toda vez que de acuerdo a sus atribuciones solo se limitó a brindar apoyo a las demás autoridades sin ostentar algún resguardo de la información solicitada.

**C. Solicitante
Presente**

En atención al oficio MX09.INFODF.6ST2.4.0464.2019, así como, en estricto cumplimiento a la resolución de fecha 7 de febrero del 2019, dictado en el recurso de revisión con número expediente **RR. SIP. 2052/2018** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:

En este tenor y en base a lo ordenado en la resolución en comento, adjunta al presente, podrá encontrar:

- 1.- Oficio DEPC/0834/2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Protección Civil, de esta Alcaldía.
- 2.- Oficio DGPDP/VCU/462/2019, suscrito por el Coordinador de Ventanilla Única, de esta Alcaldía.
- 3.- Oficio SP/016/19, suscrito por el Secretario Particular, de esta Alcaldía.





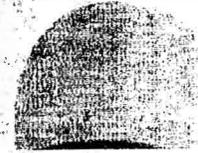
212

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite la respuesta al presente cumplimiento en base a las respuestas proporcionadas por las siguientes áreas, Dirección Ejecutiva de Protección Civil, Coordinación de Ventanilla Única y por el Secretario Particular de esta Alcaldía; una vez gestionada la solicitud ante las mismas y en base al artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información".

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Lilliana G. Montañó González
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales



Oficio: DEPC/0834/ 2019
Ciudad de México a 29 de marzo de 2019
Asunto: Recurso de Revisión RR. IP. 2052/2018

Lic. Daniela L.R. Surgenor Flores
Subdirectora de Información Pública y
Datos Personales
Presente

Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México, 192, 194, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en atención a su similar ABJ/CGG/SIPDP/0066/2019, en donde hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva la Resolución al Recurso de Revisión RR. IP. 2052/2018, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto y a efecto de dar cumplimiento a los Resolutivos Primero y Segundo de la Resolución antes referida, y con base en el Considerando CUARTO en el que se indica que es procedente MODIFICAR la respuesta emitida por esta Alcaldía Benito Juárez, me permito informarle lo correspondiente a esta Dirección Ejecutiva:

- En atención al mismo numeral 1, turne la solicitud de información presentada por el particular, ante la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, a efecto de localizar la información del interés particular, precisamente lo relacionado con número de "...DE LOS EDIFICIOS QUE SE DERRUMBARON..." (número de) MUERTOS TRAS EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017... "[sic]





213

En esta tesitura, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos físicos y electrónicos, con el fin de localizar la información respecto al "numero de los edificios que se derrumbaron y el número de muertos tras el sismo del 19 de septiembre del 2017", me permito informarle que, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con el registro de dicha información, toda vez que derivado de la naturaleza y la gravedad de lo ocurrido el pasado 19 de septiembre de 2017, el Gobierno de la Ciudad de México reconoció la existencia de un riesgo inminente que ponía en riesgo la vida humana, el patrimonio de la población, los servicios vitales y los servicios estratégicos, por lo que se emitió la Declaratoria de Emergencia; por lo tanto, la actuación expedita del Sistema de Protección Civil de la Ciudad de México se convirtió en esencial.

Resulta importante resaltar que, el Sistema de Protección Civil de la Ciudad de México, es el conjunto orgánico, articulado y jerarquizado de relaciones funcionales entre las autoridades de la Ciudad de México y la sociedad civil, por lo que la en ese entonces Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil, se subordinó a órdenes de mandos mayores (Gobierno Central, SEDENA, SEMAR), por lo tanto la actuación de dicha Dirección General se limitó a brindar apoyo a las demás autoridades.

Así mismo y con relación a lo anterior debe decirse que el artículo 122 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señala que es obligación de los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público "II. Asistir a las diligencias de fe de cadáver y a todas las demás que sean necesarias o convenientes para la eficacia de la investigación" [sic]; le sugiero remitir su petición a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y/o al Instituto de Ciencias Forenses por considerarlo asunto de su competencia.

- En atención al numeral 2, turne su solicitud de información presentada por el particular ante la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil, así como, a la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, a efecto de localizar la información del interés del particular, precisamente lo relacionado con "...NUMERO DE FOLIO, FECHA DE INGRESO, DOMICILIO DE LOS EXPEDIENTES DE MANIFESTACION DE CONSTRUCCION, EXPEDIENTES DE AVISO DE TERMINACION DE OBRA Y EXPEDIENTES DE AUTORIZACION DE USO Y OCUPACION, CORRESPONDIENTES A LOS EDIFICIOS QUE EL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017 SE DERRUMBARON Y HUBO MUERTOS..." [sic] sin perder de vista que en caso de que contengan información de acceso restringido deberá proporcionarse versión pública de ellos siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y en su defecto de conformidad con lo dispuesto en el diverso 249 del Código fiscal del Distrito Federal, es decir, previo pago de los derechos que por su reproducción se generen, en caso de exceder de sesenta fojas.

Al respecto, me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos que obra en la Dirección Ejecutiva de Protección Civil, no se localizó documentación alguna correspondiente a lo referido por la requirente, por lo que esta Dirección Ejecutiva se encuentra imposibilitada para entregar la información solicitada.

No omito mencionar que la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación de esta Alcaldía, es la facultada para la recepción y resguardo de los documentos referidos.

Agradeciendo su atención al presente aprovecho la ocasión para enviar a usted un cordial saludo.

Atentamente
El Director Ejecutivo

Lic. Ángel Luna Pacheco





2/A

Por lo que hace al numeral 2 de la solicitud, el Sujeto Obligado mediante la Coordinación de Ventanilla Única de la Alcaldía Benito Juárez, realizó una búsqueda exhaustiva en los controles y archivos de la ventanilla única, y de acuerdo con la relación de predios emitida por el entonces Director General de Prevención del Delito y Protección Civil se localizaron algunos registros, como se observan en el siguiente oficio que se inserta a continuación:

ASUNTO: Se envía información RR. IP. 2052/2019

Ciudad de México, a 02 de abril de 2019.

Lic. Liliana G. Montaña González
Subdirectora de Información Pública y
Datos Personales
Presente.

En atención a su oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/0106/2019, de fecha 01 de abril del dos mil diecinueve, a través del cual a través del cual se notifica la Resolución del Recurso de Revisión RR.IP.02052/2018, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

Respecto a la información solicitada en el numeral 1, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los controles y archivos de la Ventanilla Única, de acuerdo con la relación de predios emitida por el entonces Director General de Prevención del Delito y Protección Civil, localizando los siguientes registros:

Folio	Fecha	Domicilio	Trámite
FBJ-0394-14	05/12/2014	Emiliano Zapata No. 56, Colonia Portales Sur	Registro de Manifestación de Construcción Tipo B
273	26/04/16	Emiliano Zapata No. 56, Colonia Portales Sur	Aviso de Terminación de obra

Lo anterior, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado.

Atentamente:


Mtro. Alejandro Diez Barroso Repizo
Coordinador de Ventanilla Única



Ahora bien, respecto al último punto de la resolución, el secretario particular de la hoy Alcaldía Benito Juárez, emitió un pronunciamiento de forma fundada y motivada sobre la información solicitada en relación a los numerales 3 y 4 de la solicitud de información, indicando que los requerimientos del requerimiento no son atendibles en la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información, como lo desglosa en el oficio que a continuación se inserta:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley, y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para el interés simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda la información y lleven a cabo los sujetos obligados;



XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público Informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la

reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los recursos, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley. La Ley, así como demás normas aplicables.



217

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de Información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

La normatividad previamente aludida, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que la información pública como documento, está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas; motivo por el cual, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En este orden de ideas, resulta evidente que a través de los requerimientos marcados con los numerales 3 y 4, el interés del particular versa en obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto a un caso en específico, relativo a un supuesto nombramiento irregular respecto a la servidora pública que ostenta el cargo de Subdirectora de Normatividad y Licencias, y como es que despacha asuntos técnicos como lo son las manifestaciones de construcción, al contar con estudios de Trabajadora Social; razón por la cual, resulta procedente aclarar al particular, que sus requerimientos no son atendibles en la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información, situación que se acredita de la simple literalidad de los propios requerimientos.

Sirva la ocasión para enviar un cordial saludo.



Mauricio Graciano Pérez
Secretario Particular

Por consiguiente se determina que han quedado atendidos los puntos ordenados en la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; motivo por el cual se tiene por cumplida y se da por concluido el presente recurso.



En este orden de ideas, este Instituto advierte que la respuesta del Sujeto Obligado es válida conforme a lo establecido en la fracción X del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativos del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que satisfagan reúnan, entre otros, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta.

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral



Tesis: IV.2o. T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que al laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lajos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución



Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perdes Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Asimismo, se observa que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que el Sujeto Obligado atiende lo ordenado en la resolución que nos ocupa. A continuación se insertan los artículos citados, así como la tesis aislada con el propósito de brindar claridad y sustento a la determinación anterior:

“... ”



221

Artículo 5. El procedimiento administrativo que estableció la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

Artículo 32. ... Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época Registro: 179658 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar





222

si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

..."

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha siete de febrero del dos mil diecinueve dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información del recurrente a las unidades administrativas competentes para su atención como se observa de las constancias del expediente y realizó las búsquedas exhaustivas haciendo pronunciamientos sobre la información con la que cuenta el sujeto Obligado, lo que evidencia el total cumplimiento.

TERCERO.- Téngase por presentado al Recurrente respecto a sus manifestaciones vertidas en el correo enviado a este Instituto, de fecha dos de mayo del año en curso, al respecto dígasele que se tienen por presentadas sus manifestaciones respecto al cumplimiento del Sujeto Obligado, asimismo, es importante señalar que respecto al análisis de la respuesta remitida por el Sujeto Obligado con relación a lo ordenado en la resolución emitida por éste Instituto, se determinó que cumple con los puntos referidos en la misma y se tiene como cumplido el presente recurso de revisión





223

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

EGSR/JLCPR
Cumplida

definitivamente
YESSICA J.
BENÍTEZ
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

